

Interrupción y suspensión de la prescripción en el contrato de transporte



Por Lidia Martínez Ruiz
Abogada

I. Introducción

La Ley 15/2009 de contrato de transporte terrestre de mercancías derogó la regulación contenida en el Código de Comercio inspirándose en el derecho uniforme del comercio internacional e introdujo una serie de novedades entre las que se encuentra la modificación del régimen de prescripción de las acciones derivadas del contrato. La Ley unifica el plazo de prescripción a un año – sin distinguir plazos en función de los sujetos-, aunque serán dos años en caso de acciones derivadas de actuación dolosa o infracción consciente del deber jurídico asumido; también prevé que los cortos plazos de prescripción para el ejercicio de acciones puedan –además de interrumpirse- suspenderse cuando la reclamación se realice por escrito, reanudándose –en su caso- el cómputo teniendo en cuenta el tiempo consumido.

II. La interrupción de la prescripción en el Derecho mercantil

La prescripción es una institución que produce el efecto de consolidar situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos –prescripción extintiva- o la adquisición de cosa ajena – prescripción adquisitiva o usucapión-. En concreto, la prescripción extintiva se produce por la inacción del

acreedor por un plazo establecido conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. No se produce automáticamente, sino que constituye una excepción que el deudor puede oponer contra las acciones que no se hayan ejercitado en plazo. Sin embargo, esa prescripción extintiva es, en derecho español, susceptible de interrupción por las causas señaladas por la ley. La interrupción de la prescripción se presenta como un acto que impide que la prescripción se produzca y que va a suponer que el cómputo del plazo sea contado de nuevo.

El Código de Comercio dispone que la prescripción de las acciones derivadas de los contratos mercantiles <<se interrumpa por la demanda u otro cualquier género de interpelación jurídica hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor>> (art. 944). Ha de notarse que, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil (art. 1973) el Código de Comercio no hace mención alguna a la posibilidad de interrupción de la prescripción mediante *reclamación extrajudicial*. Ello era una solución menos satisfactoria que la civil en el sentido de que obligaba al deudor que quería conservar la acción a incurrir en gastos judiciales y demandar al deudor.

Sin embargo, tanto doctrina como jurisprudencia han encontrado esta distinción injustificada por lo que el Tribunal Supremo se ha pronunciado realizando una interpretación integradora del precepto a partir de la Sentencia de 4 de diciembre de 1995 –precisamente en relación al contrato de transporte- en la que, de modo contundente se afirma que <<existen poderosas razones para concluir que nuestro ordenamiento permite, en todo caso, en el tráfico civil o en el mercantil, la interrupción de la prescripción por efecto de la reclamación extrajudicial>>. Dicha interpretación ha sido reiterada posteriormente: <<La actual posición jurisprudencial adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a partir de las SSTs de 4 de diciembre de 1995 y 31 de diciembre de 1998, se inclina a favor de la aplicación a un contrato mercantil del artículo 1973 del Código Civil frente al artículo 944 del Código de Comercio, por estimar que la fuerza expansiva e integradora de aquel ordenamiento, hace posible que la reclamación extrajudicial, como causa impeditiva de la prescripción extintiva de las acciones personales, sea eficaz en el ámbito mercantil>>(STS 8.03. 2006).

Los argumentos sobre los cuales doctrina y jurisprudencia ha construido esta interpretación integradora han sido la equidad –puesto que el requirente ya ha manifestado su intención de ejercitar el derecho-, el principio de seguridad jurídica e igualdad, el hecho de que el Código Civil es de fecha posterior al Código de Comercio –considerando inaplicable el principio de especialidad en esta materia- y la idea de que las normas sobre la prescripción de las acciones han de interpretarse restrictivamente, pues implica una <<limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista por ser una institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca debe merecer un tratamiento puramente restrictivo y ello aun en materia mercantil>>(STS 31.1.1983).

III. Interrupción y suspensión de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato terrestre de mercancías

La Ley de contrato de transporte terrestre de mercancías presenta una gran novedad en lo que se refiere a la prescripción de las acciones al introducir

en su artículo 79.3º la figura de la “suspensión de la prescripción”:

“Las prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles”.

“Sin perjuicio de ello, la reclamación por escrito suspenderá la referida prescripción, reanudándose su cómputo sólo a partir de momento en que el reclamado rechace la reclamación por escrito y devuelva los documentos que, en su caso, acompañaron a la reclamación. Una reclamación posterior que tenga el mismo objeto no suspenderá nuevamente la prescripción [...]”

A diferencia de lo que ocurre con la interrupción de la prescripción, según la cual, una vez interrumpida, el plazo para una nueva prescripción comenzará a computarse desde el inicio, la suspensión no influye sobre el plazo de prescripción ya transcurrido; es decir, una vez suspendido el plazo de prescripción, si este se reanuda, lo hará teniendo en cuenta el tiempo consumido.

Aunque la institución de la suspensión de la prescripción no es desconocida en el derecho comparado, dicha modalidad supone una novedad en Derecho español: ni el Código Civil ni el Código de Comercio hacen alusión a la posibilidad de la suspensión de la prescripción del ejercicio de acciones. Quienes han comentado el precepto afirman que la suspensión de la prescripción en el contrato de transporte terrestre de mercancías se introduce, por un lado, con el fin de lograr una mayor agilidad en el ejercicio de las reclamaciones al evitar una excesiva prolongación de la protección de los derechos del reclamante e impedir el alargamiento del proceso y, por otro lado, para conseguir cierta armonización por lo dispuesto en el ámbito de la regulación internacional del contrato de transporte en la que ya se prevé dicha posibilidad (EMPARANZA, “Artículos 78. Carácter imperativo y 79. Plazos generales” *Comentario a la Ley de Contrato de transporte terrestre*, 2010, Aranzadi, pág. 898).

Así las cosas, según el tenor literal del este precepto, la interrupción de la prescripción se producirá por las causas generales previstas para los contratos mercantiles; como excepción, la reclamación por

escrito no va a interrumpir, sino suspender, dicha prescripción. Sin embargo, una lectura pausada del precepto, nos lleva a plantearnos, al menos, dos cuestiones:

(i) Prevé la norma que *“Una reclamación posterior que tenga el mismo objeto no suspenderá nuevamente la prescripción”*. Nos podemos plantear si ello significa que una segunda reclamación por escrito no tendría efecto alguno; o si, –interpretación literal- no tiene el efecto de suspender, y por tanto, en aplicación a la norma general y teniendo en cuenta la interpretación integradora llevada a cabo por el Supremo, la segunda reclamación por escrito interrumpiría la prescripción comenzando el plazo a contarse de nuevo.

Resulta verosímil pensar que lo que el legislador pretendió, en coherencia con la finalidad de la norma, fue que una posterior reclamación por escrito no surtiera efecto alguno, viéndose obligado el reclamante a interponer reclamación judicial. Esta posición podría quizás defenderse mediante una *interpretación finalista*; sin embargo, la literalidad del precepto combinada con la aplicación restrictiva de la institución de la prescripción –que es doctrina reiterada del Supremo- nos impediría llegar a la primera hipótesis; No obstante, sostener que ulterior reclamación por escrito interrumpe la prescripción llevaría, en definitiva, a la inoperatividad de la figura de la suspensión.

(ii) Por otro lado, la reclamación extrajudicial –es un acto por el cual “el titular de un derecho subjetivo o un de una facultad se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho requiriéndole para que adopte el comportamiento debido” (DIEZ-PICAZO, “La interrupción de la prescripción”, *RDN*, 1963). Por ello, podemos afirmar que la *reclamación por escrito* es una forma de reclamación extrajudicial, pero que, sin embargo, la reclamación extrajudicial también podría ser efectuada de *oralmente*. En este sentido se han pronunciado la doctrina civilista quien ha considerado que la reclamación extrajudicial puede consistir en una simple reclamación verbal ante testigos, ante el cual se podría plantear un problema de prueba pero nunca un problema de forma. Por lo tanto, si la reclamación oral es una reclamación extrajudicial la cual –según doctrina consolidada del Supremo- interrumpe con carácter general la prescripción de las acciones derivadas de

obligaciones mercantiles, nos planteamos qué efecto va a tener en el contexto introducido por la Ley del contrato de transporte terrestre de mercancías.

Puede ser lógico considerar que el legislador no ha querido atribuir ningún efecto a la reclamación oral, pero ello contradice el párrafo primero del precepto que dispone que *“las prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles”*; y colisiona de nuevo con la aplicación restrictiva de la institución de la prescripción ¿Podría entonces darse la paradoja de que la reclamación por escrito suspendiera la prescripción y la reclamación oral la interrumpiera?. Otra posible interpretación es la de considerar que la reclamación oral también tendrá el efecto de suspender el plazo de prescripción; en tal caso, habría de realizar un *interpretación correctora* del tenor literal del precepto entendiendo que cuando el legislador dispuso “reclamación por escrito” quiso en realidad hacer referencia a cualquier reclamación extrajudicial.

Quizás, para que la regulación tuviera sentido, habría de entender que lo que el párrafo primero del precepto pretende es precisamente excluir del contrato de transporte terrestre de mercancías la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción, invalidando para este contrato en concreto la consolidada doctrina del Tribunal Supremo. Así, por este motivo se usaría la expresión “causas señaladas”: *“Las prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles”*. También se podría pensar que acaso el legislador descuidadamente “olvidó” la existencia de la doctrina que se ha expuesto.